

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN****EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingosADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia****ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 154

Caza de palomas, tórtolas y codornices

En uso de las facultades que me están conferidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del corriente año, he acordado levantar la veda en esta provincia para las aves de paso (palomas, tórtolas y codornices), en las fechas y términos municipales siguientes:

En los partidos judiciales de Brihuega, Cogolludo, Guadalajara, Pastrana y Sacedón el domingo día 7 de Agosto próximo y en los de Atienza, Cifuentes, Molina de Aragón y Sigüenza el domingo día 14 del mismo mes.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que como la veda general para toda especie de caza menor no se levanta hasta el día 25 de Septiembre próximo, queda prohibida en absoluto la caza de otra especie que no sea de las expresadas denominadas de paso, y al que infrinja esta Circular será severamente sancionado por este Gobierno Civil, independientemente de la responsabilidad judicial, por lo cual ordeno a todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, Guardia Civil, Guardas Jurados, especialmente a los de la Sociedad de Cazadores, extremen la vigilancia para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone, denunciando a los infractores a este Centro a la vez que a los Juzgados correspondientes.

Guadalajara 28 de Julio de 1949. 1663

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 155

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 8 del actual, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Yeves (Guadalajara), con motivo de la pensión de jubilación por edad del Secretario de dicha Corporación Municipal don Julio Melguizo Recuero, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: Que el interesado prestó sus servicios por un espacio de más de 35 años

en los Ayuntamientos de Medranda, Henche, Yeves y Valdarachas (todos de la provincia de Guadalajara), percibiendo en el momento de su jubilación el sueldo de 9.600 pesetas anuales.—Considerando: Que el Ayuntamiento de Yeves, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 7.680 pesetas anuales, o sea el 80 por 100 del sueldo regulador, Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en que el interesado prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Medranda, 15'57 pesetas; Henche, 14'76; Yeves, 382'95; Valdarachas, 226'72, cuyo total de 640 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local a partir del día siguiente al en que el interesado hubiese dejado de percibir sus haberes en activo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Julio de 1949. 1652

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 156

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 15 del actual, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar (Guadalajara), con motivo de la pensión solicitada por doña Eulalia Casado Bartolomé, como viuda del que fué Secretario de dicha Corporación Municipal don Federico Andrés Pascual, fallecido el 7 de Enero de 1949, cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de 20 años en los Ayuntamientos de Garbajosa y

Alcolea del Pinar (Guadalajara), percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 6.500 pesetas anuales.—Considerando: Que el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.625 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador, Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en que el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Garbajosa, 59'23 pesetas; Alcolea del Pinar, 76'19, cuyo total de 135'42, pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local a partir del día 8 de Enero de 1949, siguiente al del fallecimiento del causante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Julio de 1949. 1653

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 157

Por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alovera, de esta provincia, ha sido expedido título de Guarda Particular Jurado a favor del natural de Puertollano y vecino de esta capital don José Alvarez Zapata, para la custodia de las fincas de dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Julio de 1949. 1640

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 158

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo», en el ganado porcino del término municipal de Somolinos.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las porquerizas donde se encuentran los animales atacados, como zona sospechosa el casco urbano del pueblo y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 16 de Julio de 1949. 1655

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 159

Por el señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha sido expedido con fecha 8 del actual mes de Julio título de Guarda Particular Jurado a favor del natural de Valdecarpinteros (Salamanca) y vecino de esta capital, Luis Sánchez Hernán-

dez, para la custodia del monte del campo de este término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 28 de Junio de 1949.

1665

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

CIRCULAR número 715 por la que se reglamenta la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de Mayo próximo pasado.

A) Fundamento

Establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 11 de mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 135, de 15 del mismo), las líneas generales a que ha de sujetarse la campaña lanera 1949-50, y dictadas por la Circular número 714 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las normas para la declaración de lana del actual corte y existencias sobrantes del anterior, se hace preciso reglamentar la forma en que podrán realizarse las transacciones de lana, de acuerdo con lo establecido en ambas disposiciones.

A tales fines, esta Comisaría General dispone:

B) Fecha en que podrán comenzar las operaciones comerciales de compra de lana

Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», queda abierta la campaña de contratación de lana procedente del corte de 1949-50, y de las existencias anteriores pendientes de compra y recogida, como asimismo de las de tenería o peladas y usadas o viejas, por los industriales textiles o comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen, dentro de las autorizaciones de compra que a unos y otros sean expedidas por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.

C) Requisitos para poder realizar contrataciones

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, bastará para que cada ganadero pueda comenzar las gestiones conducentes a la venta de la lana de su ganadería, a partir de la fecha indicada, que haya hecho la declaración de la misma ante la Junta Municipal del Censo correspondiente, en la forma que establece la Circular de esta Comisaría General número 714, en su artículo cuarto, y aunque no se haya terminado la formación del resumen estadístico del término municipal, a que se refiere el artículo sexto de la mencionada Circular. Es decir, que cada ganadero puede vender la lana procedente de su explotación, tan pronto haya realizado su declaración y obtenido los resguardos CCD-20 y CCD-20 bis, que la justifiquen.

A los fines expuestos en el párrafo anterior, para toda operación de contratación de lana, será necesaria la entrega por el vendedor al comprador del resguardo acreditativo de la declaración legal de la misma, formulario CCD-20 bis, requisito que afecta y obliga a ambas partes contratantes y sin cuyo cumplimiento ningún

comprador podrá formalizar adquisición alguna de lana bajo ningún concepto.

Este ejemplar del CCD-20 bis deberá, en su momento, ser unido a los CCD-26 y 27 correspondientes, para solicitar y obtener la guía de circulación y traslado de lanas adquiridas por los comerciantes transformadores o industriales textiles, siendo sustituido, en su caso, por la nota de desglose a que se refiere el artículo cuarto de la Circular número 714 de esta Comisaría General, para caso de que el ganadero venda su lana a dos o más compradores, en dos o más veces.

D) Precios de contratación

Art. 3.º Los precios máximos a que se realizarán todas las contrataciones de lana, serán los establecidos como base, para cada tipo, en el apartado cuarto de la Orden ministerial conjunta citada, o los que correspondan según rendimiento real apreciado, de acuerdo con lo establecido en el anexo a dicha Orden ministerial, al que se refiere el apartado quinto de la misma, más las primas de sobreestimación a que pudiera haber lugar, según lo dispuesto en el apartado octavo de la referida Orden ministerial conjunta y en los artículos de esta Circular, concordantes con aquél.

E) Quiénes podrán adquirir lana a los ganaderos

Art. 4.º Podrán contratar y realizar adquisiciones de lana en sucio, siempre dentro de los límites establecidos en los títulos autorizaciones de compra de que habrán de ser previamente provistos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, los siguientes industriales:

a) Los industriales textiles, por sí o por endoso de sus títulos de compra a uno o varios comerciantes transformadores, colaboradores del Servicio, o en régimen mixto de ambas modalidades, y en todo caso, hasta el total de la cantidad que como cupo inicial de compra tengan reconocido como límite máximo.

b) Los comerciantes transformadores legalmente establecidos y que hayan obtenido del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de colaboradores del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto de la Circular 675 de esta Comisaría General, por las cantidades máximas correspondientes al montante de las autorizaciones o títulos de compra cuya contratación les sea encargada, mediante endoso de los suyos respectivos, por los industriales textiles beneficiarios de los mismos.

c) Los propios comerciantes transformadores colaboradores del Servicio para la recogida de aquellas partidas que en régimen de adjudicación forzosa les encomienda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, bien en cumplimiento de lo establecido en el párrafo final del apartado tercero de la Orden ministerial conjunta de referencia o, en casos justificados, con destino a determinados suministros preferentes.

d) Los industriales colchoneros o los mayoristas proveedores de lana para los mismos, legalmente establecidos al efecto y provistos unos y otros del título reglamentario, que deben solicitar como colaboradores del Servicio, y hasta la cifra o tope máximo que por el mismo se les reconozca, de acuerdo con las normas que para este comercio especial se dictan en esta misma Circular.

F) Modo de solicitar el título de compra y formato del mismo

Art. 5.º Todos los industriales textiles que tengan reconocido actualmente cupo de lana en sucio para las necesidades de su industria, en proporción a su utillaje, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, en plazo que expira el 30 de septiembre y utilizando el formulario CCD-24 (anexo 1), la expedición del oportuno título de compra de lana sucia de corte, por el

montante del 40 por 100 del cupo inicial teórico que tengan reconocido, títulos de compra que les serán facilitados por la Jefatura del Servicio mediante comprobación de que el cupo que sirve de base para su petición, es el realmente autorizado por el Sindicato Nacional Textil y aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. Si en algún caso, y por error u otras causas, la cantidad solicitada no coincidiera con los datos que en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, figuran como aprobados por la mencionada Secretaría General y Técnica, y fuera superior a éstos, el título de compra se expedirá siempre de acuerdo con lo concedido por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las revisiones y rectificaciones posteriores a que hubiera lugar, expidiéndose, en su caso, un nuevo título suplementario por la diferencia que pudiera corresponder como complemento a la cifra primeramente autorizada.

Los títulos de compra de lana serán editados y distribuidos por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo ir numerados mecánicamente a efectos del mejor control y sujetándose al modelo CCD-25 que figura en el anexo núm. 2, e irán siempre autorizados con la firma y sello de la Jefatura Nacional del Servicio. Estos títulos de compra tendrán carácter nacional, y, por tanto, serán válidos para la adquisición de lanas en cualquier punto del territorio nacional, siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso, estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribución con que tributan al Erario público.

G) A quién podrán hacer endoso de la facultad de compra de su cupo de lana sucia los industriales textiles

Art. 6.º Todos los industriales textiles beneficiarios de cupos de lana en sucio podrán delegar la facultad de compra de la misma, parcial o totalmente, en uno o más comerciantes transformadores o colaboradores del Servicio.

En el caso de que el industrial textil delegue la facultad de compra de su cupo de lana en varios comerciantes transformadores, indicará siempre la cantidad cuya adquisición encarga a cada uno de ellos, expidiéndose un título de compra para cada delegación parcial o endoso realizado.

H) Prohibición de compra de lana por personas diferentes al titular de la autorización de compra

Art. 7.º En todos los casos señalados en los artículos cuarto y sexto de esta Circular, la compra de lana en sucio sólo podrá ser realizada por la persona que figura como beneficiaria del título de compra (industrial textil por gestión directa o comerciante transformador por endoso de aquél), o por sus agentes y dependientes debidamente autorizados y reconocidos por el Servicio, previa propuesta al efecto, quedando, en su consecuencia, prohibidas las operaciones de compra por comerciantes transformadores con cargo a títulos que no tengan endosados a su favor a través de la Jefatura Nacional del Servicio, o a los industriales textiles que a su petición obtengan el título de compra por gestión directa, acudir para realizar la misma a los colaboradores y sus dependientes o a otra clase de agentes no reconocidos legalmente.

Los agentes y dependientes de los colaboradores del Servicio no podrán realizar compras de lana más que por encargo de los mismos y para los títulos de compra a ellos endosados.

I) Condiciones para ser censados como comerciantes transformadores colaboradores del servicio en la compra y recogida de lanas

Art. 8.º Para que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados pueda expedir los títulos de colaboradores

para la compra y recogida de lanas en sucio con destino a cupos de industriales textiles durante la campaña 1949-50, será preciso:

a) Para los comerciantes transformadores que ya obtuvieron el título de colaboradores en la campaña 1948-49.

Solicitud suscrita por los mismos en el impreso reglamentario, acompañada de los comprobantes de estar al corriente en las obligaciones de tipo fiscal en el año en curso, y que el mencionado industrial no haya sido objeto de expediente por el Servicio como consecuencia de su actuación en la campaña 1948-49.

A los fines de evitar la expedición innecesaria de títulos que posteriormente no se compaginen con una actuación en la práctica, la Jefatura del Servicio no expedirá estos títulos de colaborador hasta que a favor de sus beneficiarios se reciban en la misma solicitud de endoso de títulos de compra.

b) Para las solicitudes de nueva concesión de título de colaborador del Servicio a favor de aquellos comerciantes transformadores que no alcanzaran dicho título en la campaña pasada y dentro del máximo criterio restrictivo en la concesión, mediará idéntica petición de los interesados en modelo reglamentario, acompañada de los comprobantes de tipo fiscal y demás precisos para demostrar la habitualidad ininterrumpida en el comercio de lanas desarrollada, precisamente, en la compra de lanas en sucio y venta de lanas lavadas a fondo, ya por sí o utilizando para ello otros lavaderos industriales, pero no limitándose a la compra y reventa de lana en sucio; es decir, a la simple especulación sobre lana de esta clase, y sin realizar en la misma, por su propia cuenta, operación alguna de transformación.

También será indispensable demostrar, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que cuentan con los medios e instrumentos de trabajo indispensables para el normal desarrollo y aceptable cumplimiento de los compromisos que contraigan, en especial, por lo que se refiere a locales de almacenamiento, medios de transporte, elementos para envasado y personal de compras.

Por lo que se refiere a la renovación de títulos a favor de colaboradores del Servicio de la pasada campaña, la Jefatura del Servicio podrá denegar esta renovación en los casos en que dicha campaña no se hubiera realizado actividad o compra alguna por el peticionario, o no hubiera alcanzado su actuación una mínima eficacia en cuanto a cantidades compradas realmente, y seguido los debidos cauces en los suministros a las industrias beneficiarias finales de los títulos de que fuera endosatario.

J) *Devolución del título de la campaña anterior*

Art. 9.º Los comerciantes transformadores que obtuvieron el título de colaboradores del Servicio para la campaña 1948-49, deberán devolver el título que por la Jefatura Nacional del mismo les fué concedido para la pasada campaña, en plazo que expira el 15 de julio de 1949, acompañando a dicho título la documentación complementaria del mismo que en su día obtuvieron y conserven aún en su poder.

Contra la resolución denegatoria de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para ser reconocido colaborador del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar los interesados recurso de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos, recurso que habrá de cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que les fuese comunicada la resolución objeto de recurso.

K) *Tope máximo de adquisición de lana procedente del corte 1949-50, y existencias anteriores*

Art. 10. Los industriales textiles, por sí cuando ejercieran directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a

quienes transfieran la misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industrial textil o comerciante transformador colaborador del Servicio.

Los comerciantes transformadores limitarán dicho volumen de compra a la suma de los endosos recibidos a su favor por los industriales textiles beneficiarios finales de los mismos.

L) *Forma de ejercer la facultad de compra por los industriales textiles o los comerciantes transformadores colaboradores del servicio, en que aquéllos deleguen, por endoso, sus títulos de compra*

Art. 11. La adquisición de lana hasta el montante autorizado en cada título de compra, podrá realizarse libremente hasta la fecha del 30 de noviembre de 1949, a que se refiere el apartado tercero de la Orden ministerial de 11 de mayo de dicho año, siendo necesario que estas compras se ajusten al tope máximo autorizado por el título expedido y a los tipos a que el mismo se refiere.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá regular la adquisición del 40 por 100 adjudicado a cada industrial textil en dos o más plazos, a los fines de regular debidamente la proporcionada afluencia de materia prima a todas las industrias beneficiarias de esta clase de cupos.

Cada compra de lanas por parte de un industrial textil con cupo directo o de un comerciante transformador, colaborador del Servicio, actuando como endosatario de los títulos de compra, ha de producir el comprobante de contratación, formulario CCD-26 (anexo tercero).

Este comprobante de contratación CCD-26 se expedirá en cuádruplicado ejemplar. El cuerpo número uno, para entregarse al ganadero como comprobante de la venta de lana que tiene declarada en forma y plazo legal; el cuerpo número dos, para inmediato envío por el industrial textil o colaborador del Servicio, comprador, a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Sección cuarta, con objeto de que la misma lleve al día la estadística de compras realizadas por los industriales o comerciantes transformadores y de existencias disponibles en los distintos términos municipales. El cuerpo número tres, para ser conservado como matriz y justificación por el industrial que adquiere. El cuerpo número cuatro se llenará, en su parte superior, en el mismo momento de hacer la compra, y quedará en poder del adquirente de la lana hasta que éste solicite la guía de traslado para la misma, momento en que, en unión de los CCD-20 bis correspondientes y justificando el CCD-27 que les resume, habrá de unirse a la petición de guía de circulación, para que ésta pueda ser expedida.

Con este juego del CCD-26, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día la ficha de existencias de lana en el término municipal, cantidad adquirida en el mismo por los distintos industriales y comerciantes transformadores y, finalmente, cantidad retirada y movilizada por los mismos.

Los segundos cuerpos de los comprobantes de contratación a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser enviados diariamente por los compradores, agrupados por Municipios de origen de la lana adquirida, a la Sección cuarta del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid, y los cuartos cuerpos, en su día, igualmente agrupados por Municipios de procedencia de la lana y resumidos en el CCD-27 (anexo número 4), se unirán al formulario de petición de la guía de circulación en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados donde ésta se solicite, como comprobante de dicha petición, y sin cuyo requisito en

ningún caso será expedida la referida guía para circulación de lana en sucio.

LL) *Circulación de lanas en sucio*

Art. 12. Para la circulación de lanas en sucio comprendidas en los comprobantes de contratación a que se refiere el artículo anterior, desde el domicilio del ganadero vendedor hasta lavadero, habrá de utilizarse siempre, ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida para mayor facilidad de los industriales compradores, ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen de la lana y en que ésta se halle almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el petionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sucia sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Para la expedición de dicha guía de circulación de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados será preciso se presenten los cuartos cuerpos del formulario CCD-26 resumidos en el CCD-27, como comprobantes de los asientos que éste contiene, y también con los correspondientes duplicados de declaración por el ganadero, CCD-20 bis, todo ello al objeto de justificar la adquisición y procedencia de la lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, cuarto cuerpo precisamente, y única y exclusivamente en el día de la fecha de este cuarto cuerpo, a la cual se limita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén ha de ser instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y concesión y registro por la misma, adjudicando a este almacén auxiliar zona de recogida a que ha de servir y comunicando dicha concesión y el emplazamiento de tales almacenes auxiliares a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cuerpos 1, 2 y 3 del CCD-26 llevarán forzosamente la fecha del día en que se realiza la contratación de la lana, a partir de cuyo momento debe dárseles a dichos documentos, con toda rapidez, el trámite a que se refiere el artículo anterior, y el cuerpo número 4 llevará la fecha en que se solicite la guía de circulación, si es su primera utilización, o la del día en que se traslade la lana de domicilio del ganadero a almacén, caso de emplearse de esta forma, sin perjuicio de lo cual será también indispensable para la petición de la guía en la forma dicha en los artículos anteriores y debiendo coincidir en este caso las fechas de este cuarto cuerpo del CCD-26 con los asientos del libro que deben llevar estos almacenes auxiliares, según se dispone en el párrafo siguiente.

Los almacenes auxiliares a que se refiere el párrafo anterior habrán de llevar un libro de entradas y salidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado y en formulario CCD-28 (anexo quinto), será facilitado a los fabricantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio; y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con los comprobantes de contratación CCD-26 (cuartos cuerpos) y se abonarán las salidas, con indicación del número de la guía única de circulación que ampara el transporte de la lana desde almacenes a lavadero.

En los casos en que los comerciantes transforma-

dores o industriales textiles precisen un almacén de claseo, como preparación previa para el envío a lavaderos, deberán solicitar la autorización para apertura de los mismos a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la que lo concederá previa comprobación de la necesidad de utilizar tales almacenes, y con las necesarias garantías para el buen funcionamiento de los mismos.

M) *Circulación de lanas lavadas*

Art. 13. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre, también, amparada en la guía única serie CCD-1, que al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales y las Delegaciones Locales del Servicio que puedan instalarse en las grandes comarcas fabriles donde esté establecido el lavadero origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación del documento declaratorio CCD-29 (anexo sexto), expedido por el Inspector del lavadero, encargado en el mismo de la intervención por el Servicio, o del CCD-238, para aquellos lavaderos no de tipo industrial, en los que, por tal razón, no tengan asignado Inspector.

A los fines de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en las solicitudes de títulos por gestión directa se hará constar el lavadero (propio, de comerciante transformador o de otro industrial textil) a que se desea llevar a lavar la lana.

N) *Comprobación de la lana adquirida a fabricantes textiles y comerciantes transformadores*

Art. 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, ninguna Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio sin la previa presentación de los comprobantes, modelos CCD-26 (cuarto cuerpo) y CCD-27, más los correspondientes talonillos CCD-20 bis, comprobantes de declaración, documentos todos ellos que irán en todo caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando una Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a la Jefatura Nacional, y precisamente en el día de la expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 (cuartos cuerpos), CCD-27 y CCD-20 bis, que justifiquen la mencionada guía, unidos al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26 y 27 que reciba de sus Jefaturas Provinciales, por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que éstas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañando las peticiones de guía de circulación de lana en sucio que en ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la remesa a que la guía se refiere, la cantidad de la misma; abonando a los Municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los Municipios de origen. Por tanto, habrá una coincidencia en la cuenta que a cada ficha de industrial textil o comerciante transformador colaborador se lleve entre las anotaciones de compra hechas a los mismos en su día por el segundo cuerpo del CCD-26 y las de lana movilizadas en su momento oportuno, sentadas por los cuartos cuerpos del CCD-26.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transportes clandestinos en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

O) *Control de la circulación de lanas lavadas*

Art. 15. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos, y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas según guías de circulación o documentos CCD-29 o CCD-238, de la lana lavada o peinada expedidos a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil beneficiario inicial del cupo, las cantidades de lana lavada recibidas por el mismo.

P) *Reglamentación de la facultad que tiene el ganadero para enviar la lana de su ganado a lavadero para ser lavada por su cuenta*

Art. 16. A los fines de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden ministerial conjunta de Industria y Comercio y Agricultura, que reglamenta la campaña lanera 1949-50, los ganaderos que deseen enviar su lana a lavadero para ser tratada por su cuenta, deberán solicitarlo de la Jefatura Nacional del Servicio, con indicación del lavadero libremente escogido por ellos en que deseen se realice esta operación.

Para el indispensable control de dichas lanas por parte de este Servicio, únicamente podrán efectuarse estas operaciones de lavado de lana por cuenta de los propietarios de la misma, en los lavaderos intervenidos por el Servicio y en los que exista permanentemente encargado de su vigilancia el correspondiente Inspector de lavaderos.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados tomará en este caso las medidas oportunas para el más riguroso control de estas operaciones y de sus resultados.

La lana así lavada quedará depositada en el lavadero donde se trató, a disposición de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que comunicarán los ganaderos propietarios de aquella su posterior venta a industriales textiles, precisamente, a los precios máximos establecidos por el apartado 12 de la Orden ministerial conjunta ya citada y de conformidad con el número tercero de la misma, solicitando la guía para su envío.

Q) *Compra de lana por industriales colchoneros o mayoristas con el mismo destino*

Art. 17. Estos industriales, previa la solicitud y obtención del correspondiente título de compra directa o por endoso en su caso, en igualdad de condiciones a las establecidas en los artículos anteriores para los industriales textiles, habrán de realizar las compras de lanas que precisen, siempre hasta los topes máximos que en los mencionados títulos de compra les sean reconocidos por la Jefatura del Servicio, y limitándose, en todo caso, a lanas de los tipos VII, VIII, XIII y XIV. En consecuencia, se considerará ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes por esta clase de industriales, procediéndose al decomiso de la misma tan pronto se compruebe dicha infracción e iniciándose por la Jefatura correspondiente del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el acta de denuncia reglamentaria, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas correspondiente.

R) *Ampliación de cupos*

Art. 18. A efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta Circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 40 por 100 de su cupo total teórico les haya sido concedido, dentro del régimen equitativo de compras proporcionadas que para la generalidad de la industria cuidará de mantener la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, deseen hacer nuevas adquisiciones, obteniendo para ello la oportuna ampliación de cupo,

lo solicitarán de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se dé a esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado apartado de citada Orden ministerial, siendo condición indispensable para la concesión la existencia de remanentes de lanas en la campaña nacional, después del ponderado abastecimiento de esta materia prima por la industria, y que recaiga la aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

S) *Suministro de lana para los Ejércitos y Frente de Juventudes*

Art. 19. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el apartado décimo de la Orden ministerial referida, el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos, solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tengan hecha a su favor, acompañando certificados de las respectivas Intendencias en que conste el carácter de adjudicatario de tales fabricaciones por el industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que se necesita.

T) *Normas de sobreestimación*

Art. 20. De conformidad con lo establecido en el apartado octavo de la Orden ministerial conjunta a que se ha hecho referencia, los propietarios de ganaderías lanares cuyas pilas de lana fueran declaradas sobreestimables en la anterior campaña 1948-49, y que, por creerlo así justificado, aspiren a obtener idéntica clasificación de sobreestimable para las pilas obtenidas de las mismas ganaderías en el corte de 1949-50, formularán escrito de petición en dicho sentido (modelo anexo número 7), dirigido a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid; petición que será entregada al Inspector Veterinario Municipal, Vocal ejecutor de la Junta Municipal correspondiente a la localidad de procedencia de la lana donde ésta se halle almacenada.

El citado Vocal ejecutor se personará en el lugar de almacenamiento de lana, procediendo a su reconocimiento, expidiendo informe favorable o desfavorable, según proceda en justicia, en modelo reglamentario (anexo número 8); en el primero de los casos, o sea en el favorable, unirá dicho informe a la petición recibida, cursándola rápidamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por la misma se proceda a comunicar al ganadero propietario de la lana su renovación de sobreestimable y éste pueda efectuar su contratación y venta en dichas condiciones.

En caso de informe desfavorable se procederá a la toma de muestras, dándoles igual curso que a las peticiones de nueva inclusión en el censo de lanas sobreestimables.

Los propietarios de ganaderías lanares cuyas pilas no fueran declaradas sobreestimables en el año anterior, y que por razones suficientemente justificadas se crean con derecho a obtener tal clasificación en la campaña 1949-50, presentarán solicitud dirigida a la Dirección General de Ganadería, del Ministerio de Agricultura, procediéndose a continuación por el Inspector Municipal Veterinario, Vocal ejecutor de la Junta Municipal respectiva, al reconocimiento de la lana en el lugar del almacenamiento y a la toma de muestras en la forma que establece la Orden ministerial conjunta y según las instrucciones técnicas que de su Superioridad reciba al efecto. Una vez que las lanas hayan sido declaradas

sobreestimables, bien por la Jefatura del Servicio como consecuencia de renovación de dicho carácter en relación a las de la misma ganadería del año anterior, o por decisión de la Comisión Mixta Arbitral a que se refiere el apartado octavo de las tantas veces citada Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, los ganaderos propietarios vendedores de las mismas y, además, quienes legalmente puedan y deseen adquirirlas, establecerán acuerdo sobre su compra dentro de los límites máximos de sobreestimación del 30 ó el 40 por 100 para aquellas inscritas y seleccionadas por el Registro lanero que establecen las Ordenes correspondientes del Ministerio de Agricultura realizando las operaciones de compra, recogida y traslado con idénticos requisitos a los establecidos en esta Circular para los demás traslados de lana y quedando obligados los compradores a reseñar en los comprobantes de contratación CCD-26 el precio de lana sucia a que se realizó la compra.

Las incidencias que puedan surgir en el primero de los casos citados serán sometidas al informe de la Comisión Mixta Arbitral mencionada.

U) Normas a que ha de atenderse el comercio de lana procedente de tenerías

Art. 21. Todas las industrias que se dediquen al curtido de pieles laneras y aquellas otras establecidas para el deslanaje de pieles de dicha clase, quedan obligadas a solicitar, si ya no lo hubieran hecho en la campaña pasada, su inclusión como tales en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a efectos de la intervención y control de la lana que en una y otra de dichas actividades produzcan.

La falta de solicitud de inscripción referida y el obtener y comerciar lanas de esta procedencia sin declaración al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y sujeción a los trámites que en los párrafos siguientes se establecen, serán perseguidas por la Jefatura del Servicio con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

En consecuencia de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores y de la limitación de compra de lana a los industriales textiles por el 40 por 100 de su cupo teórico establecido en el apartado tercero de la Orden ministerial conjunta que desarrolla esta Circular, queda prohibida la adquisición de pieles por los propios industriales textiles, para el deslanaje de las mismas por su cuenta, con objeto de incrementar así indebidamente la cantidad real de lana a recibir.

Todas las industrias de tenería o deslanaje vendrán obligadas a declarar decenalmente, para mayor rapidez en su movilización, la lana obtenida como consecuencia de sus actividades industriales, declaración decenal que formularán en triplicado ejemplar, cursando uno directamente a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, entregando el segundo a la respectiva Jefatura Provincial del Servicio y quedando el tercero como antecedente para el industrial y resguardo de haber hecho la entrega del segundo ejemplar a la Jefatura Provincial, mediante el sellado por la misma del referido triplicado, utilizando para ello el modelo establecido por la Jefatura del Servicio, en el que se reflejará el movimiento de pieles y lanas, existencia anterior, producción y salidas destinadas a la industria durante el período a que el parte se refiera.

V) Compraventa de las lanas procedentes de tenería y pelada

Art. 22. Todos los industriales textiles podrán solicitar de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, autorización de compra de lanas de tenería y deslanaje hasta el 10 por 100 del cupo teórico reconocido a su industria.

La compraventa de lanas procedentes de tenería y pelada, se sujetará a todas las formalidades y condi-

ciones generales establecidas en esta Circular para la lana de corte, a cuyo fin podrá ser vendida libremente por los industriales que la produzcan, a los beneficiarios de autorizaciones de compra de esta clase de lanas, produciéndose en todo caso los oportunos documentos CCD-26 y 27 expedidos a favor del industrial vendedor, y sin que, naturalmente, haya de acompañarse el CCD-20 bis que, en este caso, no existe, siendo necesaria la unión de los CCD-26 y 27 referidos a la solicitud de guía de circulación para obtener éstas, quedando el comprador obligado a no sobrepasar en sus compras la cantidad de esta clase de lana que tiene autorizada, y el industrial vendedor a no realizar operaciones de venta de la lana que no haya sido previamente declarada al Servicio en la forma establecida en los artículos anteriores. En todo caso, los segundo y cuarto cuerpos del CCD-26 producirán igual juego y asientos que para la lana de corte.

Este 10 por 100 de cupo se entenderá siempre referido a kilos de lana sucia, y, por tanto, si el comprador adquiriera esta lana de tenería o peladas ya lavada, tan sólo podrá comprar la cantidad correspondiente al rendimiento medio aproximado de sucia a limpia, que a este efecto se fija en un 65 por 100.

Para la concesión de guías de circulación de lanas de tenería o peladas se observarán, por tanto, las mismas formalidades que se han establecido para las de corte.

En los casos en que se crea conveniente, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el establecimiento de una escala de depreciación de la lana de tenería sucia o lavada, en relación a los precios de tasa de los tipos más similares de las restantes lanas de corte.

X) Lana usada o vieja

Art. 23. Los industriales que legalmente establecidos se dediquen habitualmente a la compraventa de lana usada o vieja, habrán de solicitar forzosamente, si ya no lo hubieran hecho, su inclusión a tales efectos en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Por tanto, se considerará ilícita y clandestina toda operación de compra de lana vieja o usada para posterior reventa, realizada sin cumplimentar las anteriores condiciones.

Estos industriales deberán rendir parte mensual de las operaciones de compraventa que realicen, en el modelo establecido por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y por triplicado ejemplar, cursando el original directamente a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría, entregando el segundo dentro de los cinco primeros días de cada mes, para las operaciones del anterior, en la Jefatura del Servicio de la provincia en que tengan su industria o almacén, y conservando el tercero, con el sello de dicha Jefatura Provincial, como justificante del cumplimiento del anterior requisito en su poder.

Estos industriales habrán de llevar un libro de almacén con indicación del movimiento de entradas, salidas y existencias, en el modelo reglamentario establecido por la Jefatura del Servicio.

Los comerciantes dedicados a la compraventa de lana usada sólo podrán realizar la venta de la misma a los industriales textiles o colaboradores del Servicio en su caso por endoso de aquéllos, que hayan solicitado y obtengan la autorización de compra del 10 por 100 de su cupo teórico en lana de tenería, pelada o usada, es decir, que este 10 por 100 podrá completarse con lana de estas tres procedencias.

La contratación de esta lana producirá también los correspondientes CCD-26 y 27 a favor del industrial vendedor, y para la solicitud y obtención de las guías se seguirán idénticos requisitos a los seguidos para la

lana de corte y tenerías que se indican en los anteriores artículos de esta Circular.

Y) Clasificación de los lavaderos

Art. 24. A efectos de la intervención del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en los mismos, los lavaderos se clasificarán en particulares e industriales.

Serán lavaderos industriales aquellos pertenecientes a comerciantes transformadores colaboradores o a otros industriales que se dediquen a la recepción y lavado de lana para industriales textiles varios.

Serán lavaderos particulares aquellos establecidos en las propias industrias textiles y destinados en principio a las necesidades de las mismas.

Los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio realizarán siempre las operaciones de lavado de la lana que adquieran en los lavaderos propios o en aquellos otros lavaderos industriales con los que contraten esta operación, ya que en los mismos es forzoso realizarla entregando la lana lavada.

Los industriales textiles autorizados a la compra directa de lanas podrán realizar el lavado de éstas en el propio lavadero de sus industrias, si lo poseen, o, caso contrario, en los lavaderos industriales que soliciten, o en los particulares de aquellos otros industriales con los cuales llegarán a un acuerdo a tales efectos, pero en todo caso, al solicitar de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra de su cupo, habrán de especificar lavadero en que van a realizar esta operación.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949 el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados designará los Inspectores necesarios para aquellos lavaderos de tipo industrial en que por su importancia así lo estime pertinente, dictando dicha Jefatura las normas complementarias para la actuación de los mismos.

Z) Escalonamiento de las compras de lana en sucio

Art. 25. A los fines de la mejor redistribución entre toda la industria textil de las disponibilidades de lana procedente del corte de la campaña 1949-50 y existencias anteriores, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados regulará la adquisición fraccionada del 40 por 100 que corresponde a cada industrial como cupo total de compra, en dos períodos del 20 por 100 cada uno, pudiendo, si las circunstancias así lo aconsejaren, llegar a un nuevo fraccionamiento en dos veces del segundo 20 por 100.

A1) Limitación de las compras de lana tipos finos

Art. 26. Con objeto de que todas las industrias que fundamentalmente emplean en sus actividades lanas de tipos finos (I, II, III, IV, IX y X), dentro del 40 por 100 que en relación a su cupo teórico anual corresponde a cada industria textil como cupo real de compra para la campaña 1949-50, sólo se autorizará por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la compra del porcentaje correspondiente en lanas de los referidos tipos dentro de la proporción que los mismos guardan con la cosecha total de lana de corte y con las actividades reales de la industria, según informe del Sindicato Nacional Textil.

B1) Contratación de los cupos de hilado

Art. 27. A las hilaturas de hilo de estambre se les expedirá, previa solicitud, título de compra en lanas de

tipos finos por el 40 por 100 de los cupos teóricos que en kilos de lana sucia tienen asignados por el Sindicato Textil, en razón al número de husos de la industria, autorización de compra que también se fraccionará en los períodos a que se refiere el artículo 25 de esta Circular.

En un plazo que terminará el 15 de septiembre de 1949, todos los industriales hiladores habrán de tener contratada su producción en hilado con los industriales tejedores fabricantes de tejidos de estambre, en razón al cupo que éstos tienen adjudicado por el Sindicato Nacional Textil en kilos de hilo por telar reconocido, y siempre en forma que todos los industriales tejedores reciban proporcionadamente, en cantidad y tiempo, estos cupos de hilo. Para mayor equidad en esta distribución de hilo, la Jefatura Nacional del Servicio cuidará de evitar (y si se producen, anularlas) compras dobles por los tejedores, acudiendo a dos o más hilaturas.

Los industriales hiladores podrán comenzar la adquisición del cupo de lana para su industria, directamente si así lo solicitan y obtienen el título de compra, o a través de los comerciantes transformadores colaboradores del Servicio a quienes se les endose en su caso, tan pronto obtengan de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dicho título de compra, sin necesidad de esperar a tener contratada la totalidad del hilado a producir con dicho cupo de lana sucia, bien entendido que deberán ajustarse en estas compras al ritmo de contratación de hilados, y que en el caso de que en el período mencionado no lleguen a obtener la contratación de todo el hilado correspondiente a la lana sucia adquirida, el excedente que de ésta resulte se considerará en depósito, a disposición de la Jefatura del Servicio para ulterior destino de la misma, bien en hilados a industriales tejedores que no hubieran podido contratar todo su cupo en hilo, o ya para suministros oficiales o cubrir las reversiones de hilo de estambre a lana para carda que puedan solicitar los industriales tejedores.

C1) Reversión de los cupos de estambre a lana para carda

Art. 28. Todos los industriales tejedores que en el plazo señalado en el artículo anterior no hayan podido contratar los cupos de hilo de estambre que les corresponden, podrán solicitar de esta Jefatura la reversión de su cupo de hilo de estambre a lana para carda y, por tanto, en lana sucia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 6 de junio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos; Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anexo núm. 1

C. C. D.-24
 Campaña 1949-50

Póliza
 de
 1,50 pesetas

Ilmo. Sr.:

De conformidad con lo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 11 de mayo de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 135 de 15 del mismo mes) y en la Circular número 715 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el industrial que suscribe, D. (1) de en su calidad de (1) de la industria de , sita en , , calle , núm. , provincia de , y cuya razón social es se dirige a esa Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados solicitando la expedición a su favor del título de compra de lanas para el cupo correspondiente a mi industria en la campaña 1949-50.

A tales efectos, hago constar:

- 1.º Que el cupo teórico que tiene reconocido mi industria por el Sindicato Nacional Textil es de kilos de lana sucia, figurando inscrito en dicho Organismo con el número
- 2.º Que el 40 % que como cupo inicial me corresponde en lana de corte, será en consecuencia de kilos de lana sucia.
- 3.º Que desea hacer uso de la facultad de compra de lanas de tenerías o de usadas, y, por tanto, el 10 % del total de su cupo teórico que le corresponde para las mismas es el de kilos.
- 4.º Que esta lana deseo adquirirla en las siguientes cantidades y tipos:

Lanas de corte.	}	Del tipo kilos.
		»	»
Lanas usadas o viejas.	}	»	»
		»	»
»	»	»	»
»	»	»	»

(1) Propietario, Gerente, Apoderado, etc.

- 5.º Que desea hacer esta compra para las lanas de corte por (1)
- 6.º Que el endoso de la facultad de compra al industrial transformador, deseo hacerlo en la siguiente forma:

A por kilos.
 A por kilos.
 A por kilos.
 A por kilos.

7.º Para las lanas de tenería y las usadas, desea hacer la compra por (2)

8.º El endoso para estas clases de lanas, desea hacerlo:
 A por kilos.
 A por kilos.
 A por kilos.
 A por kilos.

Lo que comunico a esa Jefatura a los efectos pertinentes.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 19....
 EL INDUSTRIAL,

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

(1) Gestión directa o endoso a comerciante transformador.
 (2) Idem id.

(Continuad)

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención, Negociado de Clases Pasivas, para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 23 de Noviembre de 1943:

Índice número 30.—Número 28.—Paulino Sánchez Tabernero, M. Militar.

Idem íd.—Idem 9.—Pedro Fraile Sánchez, Retirados.

Idem 31.—Idem 10.—Manuel Chércoles García, ídem.

Idem íd.—Idem 11.—Blas Sánchez Barco, ídem.

Idem íd.—Idem 12.—Florencio Martínez Sánchez, ídem.

Idem 32.—Idem 29.—María Luisa García Villaverde, M. Militar.

Idem íd.—Idem 13.—Francisco Malo Sanz, Medallas.

Idem 33.—Idem 14.—Vicente Pérez Acebrón, Retirados.

Idem 34.—Idem 15.—Tomás Vindel Daga, Medallas.

Idem 35.—Idem 30.—Petra Torricó López, M. Militar.

Idem íd.—Idem 16.—Andrés Torralba Barra, Medallas.

Idem íd.—Idem 17.—Luciano Sotillo Cabrera, ídem.

Idem íd.—Idem 18.—Ciriaco Sanz Pérez, ídem.

Guadalajara 19 de Julio de 1949.—El Delegado de Hacienda, P. S., Saturnino del Castillo. 1624

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Jefatura Provincial de Guadalajara

ANUNCIO OFICIAL

Se pone en conocimiento de los señores Inspectores Municipales Veterinarios Vocales natos de la Junta Municipal del Censo y de los propietarios de reses lanaras, cuyas pilas de lana fueron sobreestimables en la pasada campaña lanera de 1948-49, que publicada la Circular número 715 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («B. O. del Estado» número 192 del 11-7-1949) que regula la actual campaña lanera 1949-50, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la misma, deberán producir los referidos ganaderos solicitud en demanda de alcanzar igual clasificación de sobreestimables para las pilas obtenidas de la misma ganadería en el corte de la actual campaña, con sujeción al modelo que como anexo número 7 publica la reredida Circular. Los señores Inspectores Veterinarios recibirán dichas solicitudes para que en unión de su informe técnico emitido en el modelo reglamentario (anexo número 8 de la Circular número 715) lo cursen a

la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para su resolución.

Guadalajara 21 de Julio de 1949.—El Jefe provincial del Servicio, Vicente G. Armajad. 1672

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo se ha interpuesto recurso por el Letrado don Felipe Solano Antelo, en nombre de don Wenceslao Aguado Cid, contra resolución del Ayuntamiento de Villanueva de la Torre de 30 de Abril último, por la que se le asigna al recurrente, Secretario de dicha Corporación, menor sueldo del que disfrutaba.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en el de la administración.

Guadalajara 10 de Julio de 1949.—El Secretario, Manuel Gándara.—V.º B.º—El Presidente, José María Cortés. 1658

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

MOLINOS MAQUILEROS

Se pone en general conocimiento, que el día 1.º de Agosto próximo, quedarán precintados todos los molinos de panificables y piensos, sin excepción, hasta nueva orden.

Se ruega a los señores Alcaldes y demás Autoridades, den la máxima difusión al presente aviso y pongan el mayor celo para el cumplimiento de la presente orden.

Guadalajara 26 de Julio de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1660

Ayuntamientos

SIGUENZA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 11 del actual, acordó la construcción, mediante subasta pública, de un depósito regulador para mejora de abastecimiento de agua potable a la ciudad de la conducción de los «Nacimientos», con sujeción al proyecto redactado por el Ingeniero don Ramón Fontecha y pliego de condiciones aprobado por la Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de Julio de 1924, a fin de que contra este acuerdo puedan formularse reclamaciones durante el plazo de diez días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que pasado este plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Siguenza 22 de Julio de 1949.—El Alcalde, Gerardo Ríosalido. 1642

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

El Ayuntamiento de mi presidencia, debidamente autorizado por la Superioridad, tiene acordada la enajenación mediante subasta pública de un trozo de terreno edificable en la parte alta de La Lastra o Raposera, de una extensión superficial de 2.500 metros

cuadrados, que serán delimitados por la oficina de la construcción de este Municipio y que linda al Norte, Este y Oeste terrenos del Ayuntamiento y Sur camino de la Pinadilla, por el tipo de tasación de 10.000 pesetas, y cuya subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales a las doce horas del vigésimo primero día hábil a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Corporación y del Secretario que dará fe del acto, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría durante las horas de oficina de todos los días laborables.

El depósito provisional que habrá de constituirse previamente por los licitadores será el 10 por 100 del señalado para la subasta.

La licitación se verificará con sujeción al artículo 14 del Reglamento para la contratación municipal, admitiéndose proposiciones durante el plazo de media hora en sobre cerrado que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de adjudicación de un terreno de 2.500 metros en la parte alta de La Lastra o Raposera».

Si la subasta quedare desierta, se celebrará la segunda a los diez días hábiles del señalado para la primera.

El bastanteo de poderes, en su caso, se hará por el Letrado de esta ciudad y con residencia en la misma don Antonio Bernal.

Sigüenza 22 de Julio de 1949.—El Alcalde, Gerardo Ríosalido. 1645

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

= modelo =

Don ..., vecino de ..., con domicilio en la calle ..., número ..., enterado del pliego de condiciones aprobado por la Corporación para la subasta de 2.500 metros cuadrados de terreno en la parte de La Lastra o Raposera, propiedad del Ayuntamiento, acepta dicho pliego en todas sus partes y ofrece la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra), por la adjudicación a su favor del expresado terreno.

(Fecha y firma del interesado.)

(Derechos de inserción, 61'25 ptas.)

CIFUENTES

El día 6 de Agosto próximo, a las once de su mañana y bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta por pujas a la llana de la planta aromática del espliego de este término municipal, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de resultar desierta se celebrará una segunda y última al día siguiente y a la misma hora, bajo el tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Cifuentes 21 de Julio de 1949.—El Alcalde, A. García. 1646

(Derechos de inserción, 16'25 pesetas.)

MANTIEL

El día 20 de los corrientes desapareció del edificio situado en extramuros (carretera de La Solana), kilómetro 2, una bicicleta propiedad del vecino de esta localidad don Fabriciano Delgado García, cuyas características son las siguientes:

Marca «Dal», color encarnado, en buen uso, guía de paseo, con rueda «Michelin» atrás y el pedal izquierdo roto; rogando que caso de ser hallada por la

Autoridad o persona alguna lo comuniquen a esta Alcaldía.

Mantiel 21 de Julio de 1949.—El Alcalde, Vicente García. 1647

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

SAYATON

Existiendo paralizadas en este Pósito local la cantidad de 1.518'76 pesetas y la de 678'41 pesetas en poder del Servicio Central de Pósitos del Ministerio de Agricultura, en Madrid, cuyas cantidades hacen un total de 2.197'17 pesetas, se participa a todos los labradores de esta localidad, a fin de que aquellos que lo deseen puedan presentar su oportuna solicitud de préstamo en el plazo de quince días, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sayatón 20 de Julio de 1949.—El Alcalde, Pedro del Olmo. 1619

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Castilmimbres, las cuentas municipales del año 1948, por quince días.

Auñón y Azuqueca de Henares, las cuentas municipales del primer semestre, por quince días.

Balconete y Yélamos de Abajo, las cuentas municipales del segundo trimestre, por quince días.

Peñalver, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

El Sotillo, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Romancos, los expedientes de transferencia y suplemento de crédito, por quince días.

Valdeconcha, el padrón y listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don Rafael Salazar y Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en el sumario séguido en este Juzgado por el delito de falsedad, con el número 143 de 1933, contra Guillermo Cardenal Cristóbal, se ha acordado proceder a la venta en pública y primera subasta de los siguientes inmuebles:

Un huerto en el término municipal de Yunquera de Henares y sitio denominado «El Portillo», de haber cuatro celemines, o sean diez áreas treinta y cinco centiáreas; linda Saliente, casa de José María Gómez; Mediodía y Poniente, huerto de Guillermo Cardenal Cristóbal, y Norte, calle de los Cojos; valorado en mil pesetas.

Una finca en término municipal de Mohernando, polígono número 163, en el sitio denominado «La Cañada», de una extensión superficial de nueve áreas veinte centiáreas, que linda Saliente, Vicente Bris Cuadrado; Mediodía, arroyo de las Huertas; Poniente, Gregorio Redondo, y Norte, senda del Burro; valorada en cincuenta pesetas.

Otra en el mismo término y polígono, parcela 238, destiuada a viña, cuya superficie es de seis áreas cuarenta centiáreas, en el sitio de «La Viña», siendo sus linderos: Saliente y Norte, Gabriel Taracena Villaverde;

Mediodía, arroyo, y Poniente, Salvador Navarro; valorada en treinta pesetas.

Otra viña en el mismo término y polígono número 257, en el sitio de «La Viña», de setenta y dos áreas ochenta centiáreas, que linda Saliente, la carretera de Guadalajara a Tamajón; Mediodía, Dolores Barba Díaz; Poniente y Norte, Mariano Camino Muñoz; valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Servirá de tipo para la subasta el total del valor en que han sido tasadas las fincas descritas.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por lo menos, del precio que sirve de tipo.

3.^a Los licitadores deberán consignar el diez por ciento, por lo menos, del valor de las fincas aludidas, en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.^a Se hace saber que no se ha suplido la falta de títulos.

Guadalajara a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1656

(Derechos de inserción, 68'75 ptas.)

SIGUENZA

= Notificación =

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en los autos de tercería de dominio a que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Sigüenza a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve; el señor don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por don Juan de la Torre Marchamalo, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, comparecido por sí mismo y dirigido por el Letrado don Antonio Bernal Algora, contra Fernando Madrigal Olmeda, mayor de edad, casado, industrial y de esta misma vecindad, y contra Angel Muela Marco, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, representado el primero por el Procurador don José María Amo Merino y dirigido por el Letrado don José Garcés Olmedillas, en rebeldía el segundo, en solicitud de que se declare haber lugar a la tercería de dominio y suspensión de juicio ejecutivo a que se refiere.

Resultando, etc.

Considerando, etc.

Fallo: Que debo de desestimar y desestimo la demanda de tercería de dominio deducida por don Juan de la Torre Marchamalo, contra Angel Muela Marco y Fernando Madrigal Olmeda, a quien absuelvo de ella y debo declarar y declaró totalmente nulo el contrato de cesión por precio de la mitad del establecimiento de droguería y ultramarinos, sito en la casa número dos de la calle del Cardenal Mendoza, de esta ciudad, formalizado por escritura pública, otorgada ante el Notario de la misma ciudad en tres de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, entre Angel Muela Marco y Juan de la Torre Marchamalo, y continúe el juicio ejecutivo seguido por Fernando Madrigal Olmeda contra Angel Muela Marco, a quien se le notificará la presente resolución mediante la publicación de edictos en la forma legalmente dispuesta y por hallarse en rebeldía si no

se solicitare la notificación personal en término de quinto día y sin expresa declaración en cuanto a las costas del procedimiento.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Menéndez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.—Sigüenza a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Huidobro.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde Angel Muela Marco, y su publicación a tales efectos en el «Boletín Oficial» de esta provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, se expide el presente edicto en Sigüenza a catorce de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Fernando Menéndez.—El Secretario, José Huidobro. 1627

(Derechos de inserción, 75'00 ptas.)

CIFUENTES.—Requisitoria

Un tal Antonio, cuyos apellidos se ignoran, de 39 años de edad, casado, alto, moreno, provisto de documentación alemana y salvoconducto de fronteras, cuyo domicilio se ignora, comparecerá ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario 3 de 1949, por robo, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a su busca y captura y con las seguridades convenientes lo pongan a disposición de este Juzgado.

Cifuentes 21 de Julio de 1949.—El Juez de instrucción, Matías Cuesta.—El Secretario, Celedonio Fernández. 1634

Hermanidad Sindical Mixta de Fuentenovilla

Por el presente, se hace saber a todos los propietarios que tengan fincas rústicas en este término municipal, que para poder cobrar las cantidades que tengan pendientes por el concepto de pastos, deberán presentar documentación al Cabildo de dicha Hermanidad, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; previniendo, que los que no hicieren uso de este derecho, se entiende renuncian a las cantidades que pudieran corresponderles, pasando a los fondos de esta Hermanidad, sin dar lugar a reclamación alguna.

Fuentenovilla 28 de Julio de 1949.—El Jefe de la Hermanidad, José López Romero.

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

P é r d i d a

El día 24 del actual se extravió una ternera de dos a tres meses, desde las minas de Hiendelaencina a Sigüenza; lo que se pone en conocimiento de las Alcaldías, para que en caso de ser hallada, lo comuniquen a Lorenzo Ochoa, en Sigüenza, o a Justino Yubero, en Guadalajara, Plaza Moreno, 11, los que pasarán a recogerla y abonarán los gastos ocasionados.

(Derechos de inserción, 10'00 ptas.)